

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Resolver la impugnación que interpusieron los ciudadanos colombianos, señores **DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, LUIS MIGUEL CASTRILLÓN PIZANO, JERÓNIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL, FELIPE MIGUEL NEGRET PUPO, MANUEL LIBARDO ESPITIA ALMANZA** y el señor **ANDRÉS RAÚL ROCA REY VALDÉZ**, ciudadano peruano, contra el fallo proferido el 8 de Marzo/2021, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital.

HECHOS:

1.- En extenso escrito los accionantes realizaron una síntesis de la historia del espectáculo taurino en Colombia, de la Ley 916 del 2004, de las temporadas taurinas en la Plaza de Toros de Santamaría, plaza de primera categoría, de las sentencias de la Corte Constitucional que se refieren al espectáculo taurino, tales como: la C-1192 del 22 de noviembre de 2005, la Corte Constitucional se pronunció frente a una demanda de inconstitucionalidad promovida contra los artículos 1, 2 y 22 de la Ley 916 de 2004, declarándose ajustadas a la Constitución las expresiones: “*Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano*”, contenida en el artículo 1, “*será de aplicación general en todo el territorio nacional*” contenida en el artículo 2, y “*Los menores de diez (10) años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto*”, contenida en el artículo 22 de la Ley 916; la C-115 de 2006 (22 de febrero de 2006) que dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia C-1192 de 2005 y declarar ajustada a la Carta el texto completo de la ley; la C-246 de 2006 del 29 de marzo de 2006 la Corte Constitucional, luego de analizar una nueva demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 22 parcial de la Ley 916 de 2004, decidió, una vez más, estarse a lo ya resuelto en la sentencia C-1192/05, en relación con los apartes “*Los menores*” y “*de edad deberán ingresar*” del artículo 22 de la Ley 916 de 2004. Lo anterior por haberse presentado cosa juzgada en relación con los apartes normativos demandados; la C-367 de 2006, con la que se declaró la exequibilidad de la expresión “*la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos*”, contenida en el artículo 1º. de dicha ley; decidió estarse a lo resuelto en la sentencia C-1192 de 2005 en relación con las expresiones demandadas de los artículos 1, 2 y 22 de la misma ley; declaró la exequibilidad condicionada de la expresión demandada del artículo 12 de la misma ley;

declaró la inexecutable del artículo 26 de la misma norma; declaró la executable del párrafo del artículo 31, salvo dos expresiones de este que declaró inexecutable; y declaró la executable la expresión “*la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos*”, contenida en el artículo 1º. de la ley 916 de 2004; y la sentencia **C-666 de 2010**, esta tuvo como causa una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 7º de la Ley 84 de 1989; artículo que establece que el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralesas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos son excepciones a la presunción establecida en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989 conforme a la cual, se consideran cuáles hechos y actos son crueles para con los animales

2.- Los accionantes indicaron que luego de la citada Ley, se siguieron por La Corporación Taurina de Bogotá varias temporadas Taurinas en la Plaza de Toros de Santamaría, en las que ellos asistieron como aficionados, toreros y novilleros

3º. El motivo de la tutela radica en que, el 2 de julio de 2020, la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA sancionó el ACUERDO el No. 767 de 2020 “*POR EL CUAL SE DESINCENTIVAN LAS PRÁCTICAS TAURINAS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, el cual consideran que se encuentra en evidente contradicción con normas de rango legal y Constitucional, generando una violación a derechos fundamentales de los aficionados a la tauromaquia, matadores de toros, profesionales del toreo, banderilleros, picadores, empresarios taurinos, ganaderos, monosabios, entre los distintos actores que giran en torno de los espectáculos taurinos. Entre ellos los aquí accionantes: **ANDRÉS RAÚL ROCA REY VALDÉZ**, **LUIS MIGUEL CASTRILLÓN PIZANO** y **MANUEL LIBARDO ESPITIA ALMANZA** en calidad de matadores profesionales de toros; **JERÓNIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL** y **FELIPE MIGUEL NEGRET PUPO** en calidad de novilleros y aficionados; y **DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO** en calidad de aficionado.

4º. La presente impugnación fue repartida a este Estrado Judicial el 24 de Marzo/2021.

PRETENSIONES DE LA TUTELA:

La pretensión concreta, es la siguiente:

“ **AMPARAR** nuestros derechos fundamentales a la libre expresión artística, cultura, libertad de conciencia, igualdad, debido proceso, elegir profesión u oficio, al trabajo y a la paz y, en consecuencia:

- (i) **DEJAR** sin efectos el Acuerdo Distrital No. 767 de 2020 expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**;
- (ii) **DECLARAR** que quienes hacemos parte y asistimos de los espectáculos taurinos somos una minoría cultural;
- (iii) **ORDENAR** a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** – Alcaldía Mayor de Bogotá y Concejo Distrital, así como cualquier otra entidad distrital que haga parte del ente territorial, que de cumplimiento estricto a la Ley 916 de 2004 y a la sentencia T-296 de 2013 y en ese sentido se abstenga de: adelantar cualquier tipo de actuación administrativa tendiente a restringir, impedir o dilatar la realización de espectáculos taurinos en la Plaza de Toros de Santamaría de Bogotá; adelantar cualquier tipo de actuación administrativa que altere el orden de la lidia o que imponga cualquier tipo de limitación a lo establecido en el Reglamento Nacional Taurino; adelantar cualquier tipo de actuación encaminada a desincentivar los espectáculos taurinos; y

que disponga lo necesario para la reanudación de los distintos espectáculos taurinos en la Plaza de Toros de Santamaría de Bogotá, mediante la adopción de medidas que garanticen la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia.”

DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 8 de Marzo/2021 , resolvió lo siguiente

“ PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales incoados por los señores DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, ANDRES RAUL ROCA REY VALDEZ, LUIS MIGUEL CASTRILLON PIZANO, JERONIMO GABRIEL ANTIA PIMENTEL, FELIPE MIGUEL NEGRED PUPO y MANUEL LIBARGO ESPITIA ALMANZA, presentada en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. en los términos de la motiva del fallo.”

Consideró el a-quo que el problema jurídico en la presente acción radicó en dilucidar si los derechos invocados como lo son la LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA PAZ, IDENTIDAD CULTURAL, IGUALDAD, LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO Y TRABAJO, amparados en la Constitución Nacional, fueron vulnerados por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., al expedir el Acuerdo 767 de 2020 *“Por el cual se desincentivan las practicas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

Respecto a la LIBERTAD DE EXPRESION, indicó la primera instancia, que este se trata de un derecho de contenido complejo, cuyos componentes y ramificaciones están en constante expansión, hace parte de los derechos humanos, que se instrumentaliza en la libertad de la expresión del pensamiento, sentimientos y conocimientos y son reflejo de la autonomía del individuo, en su libre escogencia de sus gustos y preferencias, entre otras, en el presente caso a la actividad taurina y sus implicaciones frente a su realización, participantes, reglas y pautas de realización de los eventos, incluyendo a todos los partícipes, dentro de la actividad, sea el aficionado, el torero, el novillero, y todos los demás actores de su realización.

El Acuerdo 767 de 2020, pretende desestimular la realización de los eventos taurinos, con base en otras razones que hacen parte de otros criterios de la expresión humana, como lo es la protección de los animales que se involucran, los cuales son considerados seres sintientes, y respecto de los cuales deben tenerse también cuidados, no obstante, se sigue permitiendo la realización de la actividad, limitada a unas temporadas específicas.

En relación con el DEBIDO PROCESO el a-quo hizo relación al artículo 29 de la Constitución Nacional, en el que se señala *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, es decir, se trata de que en las actuaciones de los funcionarios del Estado, en cualquier orden, se deben respetar las formas, en el desarrollo de las actuaciones, y los derechos de la defensa y confrontación, así como de oportunidades para conocer de las decisiones, en este caso de la Administración; en el caso bajo estudio se presentó un proyecto de Acuerdo, que tuvo los debates ante el Consejo de Bogotá, del cual finalmente se emitió la sanción de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Desde Julio 2 de 2020, sin que se encuentre exista en su contenido falencias legales o constitucionales, no obstante, otras personas interesadas en el tema taurino, como ellos, han agotado desde incluso el año pasado, demandas ante el Contencioso Administrativo, para cuestionar la presunción de legalidad que le cobija al Acuerdo 767 de 2020, sin que sea la tutela, el mecanismo idóneo para dicho cuestionamiento, tal como lo ha previsto el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, “numeral 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

La Corte Constitucional, sobre el t3pico de discusi3n frente a los Actos Administrativos ha reiterado:

“Puntualmente, en cuanto a la acci3n de tutela adelantada contra actos administrativos, la posici3n sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determin3, por medio de la regulaci3n administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicci3n, dentro de t3rminos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunci3 en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jur3dico, a la jurisdicci3n de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podr3an implicar una actuaci3n de la administraci3n contraria al mandato de legalidad”.

En consecuencia la v3a Contencioso Administrativa, en este caso, es la v3a judicial prevista por el legislador para discutir las decisiones de la Administraci3n, ello en virtud del principio de SUBSIDIARIEDAD, que impide la procedencia de la acci3n de tutela, cuando existe una v3a judicial, como se ha indicado y m3xime cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que permita conjurar el da3o.

Para el Juzgado de instancia, se ha permitido el ejercicio libre del oficio u ocupaci3n de los tutelantes, sin perjuicio de ello, con ocasi3n de la PANDEMIA generada por el COVID-19, las condiciones sanitarias y de protecci3n a la ciudadan3a en general, se han limitado para otorgar el distanciamiento social y contagio de las personas, que como se ha visto prolifera su transmisi3n; el Instituto Distrital de Recreaci3n, entidad encargada de hacer la licitaci3n para el otorgamiento de la Plaza de Toros La Santamar3a, para realizaci3n de la temporada de 2021, igualmente se vio forzada a suspender tales actividades, por la imposibilidad de que en dichos eventos taurinos, se mantenga un m3nimo de distanciamiento, y as3 se ha se3alado:

“las condiciones actuales de emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, situaci3n que ha sido regulada mediante los diferentes Decretos Nacionales y Distritales, as3 como por medio de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protecci3n Social y el Ministerio del Interior, que impiden y dejan sin sustento legal, la proyecci3n de eventos con ingreso de p3blico o espectadores tanto a mediano y largo plazo, lo que hace incierto el desarrollo de la “nueva realidad”, m3xime cuando se encuentra vigente el Art3culo 5 del Decreto 1168 de 2020, el cual describe como actividades no permitidas: “Eventos de car3cter p3blico o privado que impliquen aglomeraci3n de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protecci3n Social”, por lo cual no se adelant3 el proceso de licitaci3n p3blica para adjudicar el contrato mediante el cual se pudiera realizar la temporada taurina 2021.

Condiciones de salubridad, que hasta que no sean conjuradas, no permitir3n su apertura, no s3lo en el 3rea taurina, sino de todo tipo de eventos art3sticos, culturales, sociales, incluso de comercio, no encontr3ndose para el juez de instancia las violaciones de derechos reclamadas, pues se trata de una situaci3n excepcional, y no generada por la Administraci3n, so capricho de no permitir la realizaci3n de la temporada taurina, motu proprio y de manera deliberada, sino como consecuencia de medidas de car3cter general, en protecci3n de la ciudadan3a.

El Juez de tutela, sostuvo el Juzgado de primera instancia, no puede adentrarse en decisiones funcionales del orden jurisdiccional o administrativo, que por v3a legal le han sido asignadas a determinada jurisdicci3n o funcionario, de ah3 que la Honorable Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha indicado que las decisiones de competencia corresponden a cada funcionario, sin que pueda por v3a de tutela pretender crear procedimientos diferentes a los legalmente establecidos para cada caso, reconociendo la diferencia entre un amparo de

derechos fundamentales por vía de tutela y el reconocimiento a la distribución de funciones entre los empleados del Estado en sus distintos órdenes, no siendo viable usurpar las mismas por el Juez de tutela.

En consecuencia, al no encontrar la existencia de violación a derechos fundamentales en contra de los accionantes, señores DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, ANDRES RAUL ROCA REY VALDEZ, LUIS MIGUEL CASTRILLON PIZANO, JERONIMO GABRIEL ANTIA PIMENTEL, FELIPE MIGUEL NEGRED PUPO y MANUEL LIBARGO ESPITIA ALMANZA, se denegara el amparo solicitado.

DE LA IMPUGNACION

En un extenso escrito, solicitaron los impugnantes se revoque el fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 8 de marzo/2021 con base en los siguientes argumentos:

- (i) El fallo desconoce el precedente fijado por la Corte Constitucional en las sentencias C-666 de 2010, C-889 de 2012, T-296 de 2013, SU-056 de 2018 y C-133 de 2019; de lo anterior, de manera explicativa hace una síntesis de dichos pronunciamientos, acotando los temas más importantes a su consideración.
- (ii) El Juzgado no realizó un análisis serio, profundo y concreto de la violación de cada uno de los derechos fundamentales invocados;
- (iii) La acción de tutela es procedente contra el Acuerdo Distrital No. 767 de 2020 por cuanto se encuentra en las causales de excepcionalidad establecidas por la Corte Constitucional.
- (iv) Los perjuicios irremediables derivados de la violación a nuestros derechos fundamentales se encuentran acreditados en el escrito de la acción de tutela conforme las pruebas anexadas.
- (v) El Distrito Capital cumple con la potestad reglamentaria conforme la cual sus actuaciones deben ceñirse a la ley -que es la encargada de adelantar la potestad reguladora-.
- (vi) La situación generada por el COVID-19 no puede tenerse como razón válida para no haber adelantado los respectivos procesos con el fin de que la Temporada Taurina 2021 se llevara a cabo.

En este sentido los accionantes hacen un análisis y síntesis de los fallos, que ellos consideran como precedente judicial, esto es de las sentencias C666 de 2010, C-889 de 2012, T-296 de 2013, SU-056 de 2018 y C-133 de 2019 de la Corte Constitucional; concluyendo de las mismas que:

- (i) Que es el legislador, quien, en cumplimiento de su potestad de configuración normativa, es el llamado a imponer límites, fijar condiciones o regular de una manera diferente los espectáculos taurinos.
- (ii) Las autoridades territoriales están circunscritas en su actuar a los lineamientos fijados por el Congreso de la República -poder de policía, en este caso respetando lo establecido en la Ley 916 de 2004-, estando sujetas al principio estricto de legalidad sin poder imponer a su arbitrio consideraciones, alteraciones o prohibiciones que no estén respaldadas por la ley.
- (iii) Las autoridades administrativas no pueden prohibir un espectáculo artístico legalmente permitido como tampoco alterar su estructura legalmente regulada y constitucionalmente aceptada.
- (iv) La democracia se debe ejercer dentro del imperio de la ley.
- (v) Los entes locales únicamente podrían imponer restricciones a los espectáculos taurinos cuando exista una ley de la República que respalde dichas decisiones.

En este sentido para los impugnantes, el Acuerdo Distrital No. 767 de 2020 limita y establece condiciones a la realización de espectáculos taurinos en la Plaza de Toros de Santamaría de Bogotá, en una clara violación de la Ley 916 de 2004, indicando que el fallador pierde de vista que, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, se requería de la acción previa del Congreso de la República, esto es, de una ley de la República que impusiera límites, condiciones o una regulación distinta a los espectáculos taurinos para que el ente territorial (Bogotá D.C.) -de manera posterior- pudiera reglamentar lo establecido en la regulación emitida por el órgano legislativo.

Ahora en cuanto a que la vía contencioso administrativa, es la prevista para atacar las actuaciones administrativas, consideran los recurrentes que a través del medio de control de nulidad simple (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011), acción judicial que permite atacar la legalidad de un acto, esta fue interpuesta el 11 de agosto de 2020, es decir, un mes y nueve días después de expedido el Acuerdo Distrital No. 767 de 2020 por dos de los aquí accionantes, **DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO** y **JERÓNIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL** en calidad de ciudadanos, sin embargo, y pese a que se presentó con solicitud provisional del acto, al 11 de marzo de 2021, el Juzgado Administrativo no se ha pronunciado frente a dicha solicitud Teniendo en cuenta la gran congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con las condiciones reales de nuestro país dicho medio no proporciona una eficaz y pronta protección a los derechos fundamentales invocados como violados por la vigencia del Acuerdo Distrital No. 767 de 2020.

Bajo este entendido, se cumplen los requisitos que la Corte ha establecido para que la acción de tutela sea procedente contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, significa entonces que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional indica lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Lo subrayado es nuestro).

Se itera entonces que la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común¹.

➤ DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

El problema jurídico se centra en la procedencia de la acción de tutela para dejar sin efecto ACUERDO 767/2020 expedido el dos (2) de Julio por el Concejo de Bogotá, con el cual los seis tutelantes en calidad de aficionados taurinos, toreros y novilleros, consideran se les están vulnerando sus derechos a la libre expresión artística, la cultura, libertad de conciencia, igualdad, debido procesal, trabajo y a elegir profesión u oficio, a la paz, las riquezas naturales y culturales.

➤ NATURALEZA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES

En primer orden, es de trascendencia señalar cuál es la naturaleza de los ACUERDOS MUNICIPALES, al respecto, el Consejo de Estado ha indicado (Sentencia 00630/2011, 7 de Diciembre/2011, Consejero Ponente Dr. Luis Rafel Vergara Quintero):

“Los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo. Su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 71 y siguientes de la ley 136 de 2 de junio de 1994¹, la expedición de un acuerdo municipal constituye un trámite administrativo complejo en el que deben agotarse varias etapas y concurren distintas autoridades (iniciativa, debate, sanción del Alcalde, publicación, revisión por parte del Gobernador).

Como en la expedición de un acuerdo municipal concurren distintas autoridades (concejo, alcalde y gobernador del departamento), este acto administrativo ha sido calificado como complejo².

Esta Corporación ha sostenido, en materia de actos administrativos complejos, que la validez de este tipo de decisiones está sometida a la concurrencia de las voluntades que participan en su conformación:

“.. si no confluyen tales manifestaciones de voluntad, el acto no surge a la vida jurídica y, por ende, no puede válidamente producir efectos en derecho, ni crear situaciones jurídicas particulares y concretas”³.

El requisito de la sanción al que se encuentran sometidos ciertos actos, como los acuerdos municipales y las ordenanzas departamentales, constituye un presupuesto de validez. Así, refiriéndose en particular a las ordenanzas de las asambleas departamentales, pero bajo un

¹ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

presupuesto que resulta claramente aplicable al caso de los acuerdos de los concejos municipales, lo estableció esta Corporación:

“La sanción es parte integrante de la Ordenanza, es un presupuesto para la validez del acto administrativo en cuyo proceso de formación concurren las voluntades de la corporación que la expide y del órgano que la sanciona, que comúnmente es el Gobernador del Departamento y excepcionalmente el Presidente de la misma Asamblea, voluntades que se fusionan para producir un acto único. La Ordenanza es por eso un acto complejo, porque consta de una serie de actos que concurren a integrar la voluntad administrativa dirigida a un mismo fin.

Así, pues, cuando, por ejemplo, se considera que está viciada de ilegalidad la sanción de una ordenanza, se debe demandar la ordenanza por la ilegalidad de su sanción, pues esta es parte integrante de ese acto administrativo complejo. La ordenanza y su sanción forman un solo acto”⁴.

Ahora bien, la publicación es otra etapa en el proceso de expedición de los acuerdos municipales y es un requisito indispensable para la ejecutoriedad de los mismos (artículo 81 de la ley 136 de 1994).

El artículo 116 del decreto 1333 de 25 de abril de 1986⁵, señala que los acuerdos municipales producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación:

“Los acuerdos expedidos por los Concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto”. (subraya y negrilla fuera de texto)

➤ **IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS DCE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO**

Igualmente la Corte Constitucional respecto a la improcedencia de los de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto ha señalado (sentencia T-119/2003, 13 de febrero/2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett):

“Improcedencia de la tutela para cuestionar actos de carácter general, impersonal y abstracto. Reiteración de jurisprudencia y breve justificación del fallo.

4.- Según el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, “las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas”.

Teniendo en cuenta que existe abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, la Sala expresará brevemente las razones por las cuales considera que la sentencia debe ser confirmada en el caso de la tutela contra el Municipio de Mistrató.

5.- Esta Corporación, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela no constituye el medio idóneo para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto, pues para tal fin el ordenamiento ha diseñado otros mecanismos de control judicial^[1], lo cual se explica en la medida que esos actos demandan un análisis ponderado bajo la órbita de procesos con características especiales^[2]. Algunos ejemplos jurisprudenciales ilustran con mayor claridad el asunto:

*- En la sentencia **T-105 de 2002** la Corte debió estudiar las demandas de tutela presentadas por algunos funcionarios del Municipio y de la Personería de Cali, quienes consideraban*

vulnerados sus derechos con las determinaciones de dichas entidades sobre sus escalas salariales y el no reconocimiento de una prima técnica (en las que se incluía un acuerdo municipal). Entre los argumentos para denegar el amparo la Corte sostuvo que, **“la acción de tutela resulta improcedente frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto, como los que se pretenden cuestionar, frente a los cuales la misma ley consagra otro mecanismo de defensa judicial, pudiendo ser controvertidos en su legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa”**.

- La misma postura fue asumida en la Sentencia **T-151 de 2001**. En aquella oportunidad la Corte analizó el caso de un aspirante a rector en la Universidad de Cartagena, que inconforme con los requisitos exigidos por el Consejo Superior Universitario presentó acción de tutela para controvertir el acuerdo expedido. Al respecto la Corte dijo lo siguiente: **“Es claro entonces que tratándose de actos de carácter general no hay competencia del juez de tutela y que toda actuación en este campo es por principio, plenamente improcedente”**.

- También resulta ilustrativa la Sentencia **T-321 de 1993**, donde la Corte revocó los fallos de instancia y en su lugar denegó la tutela interpuesta por una madre de familia contra el Instituto Nacional de Radio y Televisión y el Consejo Nacional de Televisión, por la emisión de algunos programas en la franja vespertina. La Corte fue enfática en destacar la improcedencia de la tutela en los siguientes términos:

“Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.

Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 60. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención”.

6.- Los acuerdos municipales son precisamente actos de naturaleza general e impersonal, cuya legalidad debe ser cuestionada ante la jurisdicción contencioso administrativa por las vías ordinarias y no mediante tutela. La Corte entiende que algunos de esos actos pueden tener como destinatario una autoridad específica, pero ello ocurre en virtud de un cargo o condición genérica y por regla general no están dirigidos a una persona individualmente considerada, sino que recaen en ésta en razón de su investidura.

Por ejemplo, un acto administrativo con efectos jurídicos para un alcalde está concebido en función del cargo, mas no de su titular, de la misma manera que la regulación salarial de los servidores públicos, a pesar de tener destinatarios específicos, conserva su carácter impersonal y abstracto y no puede ser controvertida en sede de tutela^[3].

7.- La Sala considera que el Acuerdo No. 017 del 26 de noviembre de 2000, expedido por el Concejo Municipal de Mistrató, constituye un acto administrativo que reúne las particularidades anteriormente descritas y cuyo control judicial escapa a la competencia del juez de tutela (...)

➤ **DEL CASO CONCRETO**

Los accionantes alegan vulneración a los derechos a la libre expresión artística, la cultura, libertad de conciencia, igualdad, debido procesal, trabajo y a elegir profesión u oficio, a la paz, las riquezas naturales y culturales, tal como se enunció en precedencia, debido a la expedición del Acuerdo 767 del año 2020 por el Concejo de Bogotá, D.C. y “*Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3°, 7°, 10 y 13; dicha normatividad señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. *El presente Acuerdo tiene por objeto desincentivar las prácticas taurinas autorizadas en el Distrito Capital, contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de los derechos de los animales.*

ARTÍCULO 2. PRÁCTICAS PERMITIDAS. *En el Distrito Capital sólo están autorizadas las corridas de toros y las novilladas.*

Parágrafo. *Las prácticas taurinas permitidas sólo podrán realizarse en la plaza de toros permanente de la ciudad.*

ARTÍCULO 3. PROTECCIÓN ANIMAL. *La realización de las prácticas taurinas permitidas exigirá la eliminación de todos los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen en cualquier forma a los animales, o les den muerte.*

ARTÍCULO 4. CULTURA CIUDADANA. *La Administración Distrital velará por promover ejercicios de autorregulación y acciones colectivas para rechazar, de manera no violenta, las prácticas taurinas.*

Parágrafo. *Las entidades distritales responsables de ejecutar las acciones destinadas para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo, podrán priorizar dentro de sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para tal fin.*

ARTÍCULO 5. PUBLICIDAD EN LOS EVENTOS TAURINOS. *El organizador de cualquier evento taurino deberá reservar y usar el 30% del espacio de la publicidad del evento para informar del sufrimiento animal que conllevan las corridas de toros o novilladas, según corresponda. Esta obligación incluye la publicidad que se despliegue en vallas, paraderos de buses, anuncios de prensa, radiales, televisivos o en cualquier otro medio masivo de comunicación.*

Esta regla podrá pactarse en el contrato que se suscriba para el uso de la plaza de toros permanente de la ciudad. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador del evento taurino.

ARTÍCULO 6. FECHAS AUTORIZADAS. *Sólo podrán realizarse actividades taurinas en las fechas que fije la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, que en todo caso no podrán ser más de tres domingos.*

ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN TRIBUTARIA. *Adiciónese un parágrafo al artículo 1 del Acuerdo 399 de 2009, el cual quedará así:*

“Parágrafo 5. La tarifa aplicable a los espectáculos taurinos, sin excepción, será del 20% sobre la base gravable correspondiente”

ARTÍCULO 8. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO. *Modifíquese el artículo 4 del Acuerdo 399 de 2009, el cual quedará así:*

“Artículo 4. Distribución del impuesto. La distribución por el recaudo del impuesto fusionado se realizará en los siguientes términos:

1. El 77,5% por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, será destinado a proteger a las personas desprovistas de todo recurso, que ejerzan públicamente la mendicidad y continuar con la asistencia de los ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad que venían siendo atendidos con los recursos del Impuesto de fondo de pobres. Dichos recursos serán previstos en el presupuesto anual y girados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente a la Secretaría de Integración Social.

2. El 17.5% del recaudo por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos será previsto en el presupuesto anual y girado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, quién a su vez destinará dichos recursos al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD.

3. El 5% del recaudo por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos será previsto en el presupuesto anual y girado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA- para el fortalecimiento de actividades para la atención animal y promoción de la cultura de protección animal en el Distrito Capital.”

ARTÍCULO 9. COSTOS O GASTOS DE OPERACIÓN. *Todos los gastos de operación de los eventos taurinos serán asumidos por el organizador. Esta obligación podrá pactarse en el contrato que se suscriba para tal fin.*

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE (...) *Dado en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de julio del año 2020...”*

En este orden es de trascendencia Ley 136 /1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, respecto a los Acuerdos Municipales establecen:

“V. ACUERDOS

ARTÍCULO 71.- Iniciativa. *Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*

PARÁGRAFO 1.- *Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.*

Nota: (Declarado EXEQUIBLE. Sentencia C 152 de 1995 Corte Constitucional.)

PARÁGRAFO 2.- *Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.*

ARTÍCULO 72.- Unidad de materia. *Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Congreso rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.*

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

ARTÍCULO 73.- Debates. *Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.*

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

ARTÍCULO 74.- Trámites del plan de desarrollo. *Modificado por el art. 21, Ley 1551 de 2012, el trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.*

ARTÍCULO 75.- Proyectos no aprobados. *Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados y para que el Concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.*

ARTÍCULO 76.- Sanción. *Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.*

ARTÍCULO 77.- De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de acuerdo. *Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.*

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

ARTÍCULO 78.- Objeciones. *El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.*

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte Artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta Artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta Artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

ARTÍCULO 79.- Objeciones por inconveniencia. *Modificado Artículo 4 Ley 177 de 1994 Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no menor a ocho (8) días. Si no lo sanciona, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.*

Nota: (Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-112 de 1996 Corte Constitucional.)

ARTÍCULO 80.- Objeciones de derecho. *Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.*

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.

ARTÍCULO 81.- Publicación. *Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.*

ARTÍCULO 82.- Revisión por parte del Gobernador. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.*

ARTÍCULO 83.- Otras decisiones del Concejo. *Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.”.*

De manera inicial se puede advertir, que la expedición de un Acuerdo Municipal, no es tal y como lo quieren hacer ver los tutelantes, un acto autónomo y caprichoso de la primera autoridad del municipio o Distrito, sino que el mismo de conformidad con la ley requiere para su expedición de ciertos requisitos y procedimientos legales, los cuales por tratarse de un acto administrativo de naturaleza general e impersonal, su legalidad debe ser cuestionada ante la jurisdicción contencioso administrativa por las vías ordinarias y no mediante tutela.

Para controvertir esta clase de actos de carácter administrativo, emitidos por una entidad de orden político-administrativo (art. 312 de la Constitución Nacional, modificado por el art. 5, Acto Legislativo 01 de 2007), existe un mecanismo de defensa ordinario previsto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir las inconformidades frente al mismo; siendo claro, tal y como lo refirieron los tutelantes, que dicho control o demanda ya había sido activado por dos de ellos, es decir, por los señores **DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO** y **JERÓNIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL** en calidad de

ciudadanos, sin embargo, y pese a que se presentó con solicitud de suspensión provisional del acto la misma no ha sido resuelta, sin embargo, no pueden los accionantes pretender acudir a la tutela como si fuera una tercera instancia, o un mecanismo subsidiario ante los procesos ya iniciados y en los cuales las autoridades competentes, se tomaran el tiempo necesario y de ley para resolver lo de su competencia, desnaturalizando la acción de tutela, pues a lo sumo, sino están de acuerdo con lo que hasta el momento ha resuelto el Juzgado o Tribunal de conocimiento, deben acudir a los recursos de ley.

Ahora bien, el tema de las corridas de toros, es de público conocimiento que es un tema inquieto, debatido y discutido, no sólo en los altos tribunales sino por el Congreso de la República, donde actualmente se encuentra en debate ante la Cámara de Representantes, con un proyecto de Ley, que entre otras, pretende prohibir las corridas de toros en el país, en medio del discurso de los animalistas sobre las protección de los animales que van a torturar, y los que defienden esta clase de prácticas y la ven como cultura y expresión artística. Igualmente se basa el proyecto, en que no es justificable que, por el divertimento, se tenga que torturar a un animal de esta manera, y lo que se busca es que en Colombia, el respeto hacia los animales se "*vuelva una cultura, una verdadera cultura y que empecemos a cultivar el arte de la no violencia*"; igualmente, con dicho proyecto se busca prohibir en el país las becerradas, las novilladas y las tientas.

En el proyecto se aplaudió la actitud del Concejo de Bogotá, con la expedición del Acuerdo 767/2020, el cual aprobó un proyecto para desincentivar las corridas de toros en la capital colombiana, medida que no elimina la temporada, pero restringe el uso de recursos públicos para su desarrollo y prohíbe la muerte de los astados en la plaza; como también eliminó el uso de elementos como la espada, la pica y las banderillas, y redujo a la mitad las fechas de la temporada anual que tiene lugar entre febrero y marzo.

Tal y como se señaló en precedencia, los festejos taurinos se han convertido en un asunto polémico en Colombia porque sus defensores, como los aquí accionantes, lo definen como una cultura, arte, tradición cultural e histórica, mientras que las personas que defienden los animales, los consideran como una práctica donde el animal es torturado.

No desconoce este Estrado Judicial el recorrido que ha llevado este tema taurino, no solo en la Cámara de Representantes, sino en la Corte Constitucional, donde en el año 2017 ante el veto que tuvo en el año 2012 por el entonces alcalde Gustavo Petro, dicha corporación tuvo que pronunciarse sobre la continuidad de las corridas de toros estableciendo que se debían respetar en los municipios donde esa práctica tuviera un arraigo cultural, siendo un hecho que las plazas que mantienen esta actividad son las de Bogotá, Cali y Manizales.

La norma que desarrolla en mayor profundidad la idea de la protección animal es la Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales, "*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*" establece que:

Artículo 1: A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos y domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Artículo 2: Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto: a. Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b. Promover la salud y el bienestar de los animales,

asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d. Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del estado y de los establecimientos de educación oficial y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e. Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Artículo 3: La violación de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son contravenciones cuyo conocimiento compete a los funcionarios descritos en el Capítulo décimo de esta Ley”.

Además, dicta deberes hacia los animales como el de denunciar cualquier acto de crueldad que se presente e intenta precisar las condiciones en que deben estar y en las que se pueden utilizar ciertos animales, y aclara procedimientos a seguir cuando se viole la norma.

Dentro de la protección animal se profiere la **Ley 1638 de 2013**, la cual prohíbe el uso de animales silvestres en circos y se otorga un plazo de dos años para que estos adecúen sus presentaciones y cumplan la prohibición.

Con la **Ley 1774 de 2016**, se sensibiliza el concepto de los animales, señalando en su objeto que los animales son seres sintientes (que experimentan dolor y sufrimiento) y, por ello, ciertas acciones de maltrato animal se constituyen como delitos. Respecto a normas como el decreto 497 de 1973 y la Ley 84 de 1989 y la ley 1774 endurece las sanciones hasta el punto de que sus infractores pueden terminar en la cárcel; ley que realiza un cambio al Código Civil colombiano, reconociendo a los animales como seres sintientes pero sin quitarles su condición de muebles o cosas.

La **Ley 916 de 2004**, Reglamento Nacional Taurino, *“tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos”.*

No desconoce el Despacho que los animales como seres sintientes y precisamente en el tema que nos encontramos, es irrefutable que en cada corrida de toros o faena se hieren y atormentan animales, se les clava diferentes elementos corto punzantes con distinta fuerza y profundidad, y en varias partes del cuerpo, elementos que quedan prendidos en el animal durante toda la lidia y existen otros que son exclusivos para matar, como los estoques y espadas, con los que se atraviesan órganos vitales, tales como pulmones, hígado, arterias, venas, corazón y otros órganos del toro.

Todo lo anterior es lo que ha llevado a una dicotomía de conceptos, donde la Ley, como pronunciamientos de las altas cortes, se ocupan del tema taurino, el cual es evidente, es contradictorio, pues algunas leyes se han dictado a efecto de proteger los tratos crueles contra los animales considerándolos como seres sintientes, en otros, se les desprotege como es el caso del Reglamento Nacional Taurino, donde se establece la aprobación de corridas de toros permitiendo de manera indolente el maltrato animal, no siendo claras las políticas respecto al tema de protección animal. El 1º de febrero/2017, la Corte Constitucional discutió nuevamente el asunto y dio un ultimátum al Congreso para que en un plazo máximo dos años definiera qué hacer con los espectáculos taurinos, y si no se pronuncian al respecto, estas quedarían prohibidas.

Como se evidencia, todo lo anterior a llevado a que varias autoridades se hayan pronunciado frente a este tema, y ello se observa en al Acuerdo 767/2020 proferido por el Concejo de Bogotá D.C., y el cual piden los tutelantes que se *declare sin efecto*, acto administrativo que ya fue demandado por dos de los impugnantes; observando este Despacho que en dicho Acuerdo no se está eliminando o prohibiendo esta clase de espectáculos taurinos, sólo se

sensibiliza y como la misma norma lo califica, *desincentivan las prácticas taurinas*, vale decir, con la misma tratan de subsanar, tal y como se señala en el objeto del mismo acuerdo, *el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de los derechos de los animales*; no prohíbe las corridas de toros, pero sí las limita en varios aspectos, indicando, entre otras, que en la realización de las prácticas taurinas permitidas, se eliminen todos los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemén o lastimen en cualquier forma a los animales, o les den muerte, dejando en manos de las entidades distritales el cumplimiento a lo establecido en dicho Acuerdo, facultándolos para priorizar dentro de sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para tal fin.

Ahora bien, es necesario aclarar que el citado Acuerdo estableció en su artículo 6° las **FECHAS AUTORIZADAS**, para realizar esta clase de eventos, señalando que serían en *“las fechas que fije la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, que en todo caso no podrán ser más de tres domingos”*.

➤ **CORRIDAS DE TOROS Y LA PANDEMIA**

En Colombia, pese a la situación mundial de pandemia por el coronavirus, se discute y se hacen debates sobre el espectáculo taurino, como espectáculo cultural; el **DECRETO 039 DE 2021 (Enero 14) Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, la Presidencia de la República en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia 1 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, decreta, entre otras, las actividades no permitidas en el territorio nacional:**

“ARTÍCULO 6. Actividades no permitidas. *En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 2. Discotecas y lugares de baile.*
- 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.”*

Lo anterior con el objeto de prevenir y controlar la propagación de Covid-19 en el territorio nacional, adoptando medidas, con decretos precedentes, en el que se prohíben los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de 50 personas y aunque se han interpuesto varias acciones y peticiones por parte del sector taurino, la medida por ser un decreto nacional es clara y de estricto cumplimiento.

En este sentido, no se puede utilizar la tutela como una tercera instancia o un procedimiento extra para buscar una decisión que debe tomar el contencioso administrativo, y que en la fecha igualmente se encuentra en trámite en el Congreso de la República para legislar sobre el particular; **máxime que en la actualidad no se puede alegar la existencia de un perjuicio irremediable, ya que en Colombia y en gran parte del mundo, están**

prohibidos los espectáculos de asistencia masiva de público por el peligro de contagio del COVID-19, pandemia que actualmente por las mutaciones del virus, estamos en la tercera ola y los hospitales del país ya no dan abasto en la atención de los pacientes por dicha patología, que entre otras cosas tienen carácter mortal.

En consecuencia, se CONFIRMARA INTEGRALMENTE el fallo impugnado del 8 de Marzo/2021, emitido por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo recurrido

SEGUNDO.- ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento, al email: j19pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificaran en las siguientes direcciones:

ACCIONANTES :

DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, LUIS MIGUEL CASTRILLÓN PIZANO, JERÓNIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL, FELIPE MIGUEL NEGRET PUPO, MANUEL LIBARDO ESPITIA ALMANZA ciudadanos colombianos y ANDRÉS RAÚL ROCA REY VALDÉZ daniel-londono20@hotmail.com.

ACCIONADO:

Alcaldía Mayor Carrera 8 No 10-65 piso 3, o en su defecto en el buzón: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ